



## **RESOLUCIÓN N° 0337-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 12 de abril de 2024**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	725-2023
<b>CUT</b>	:	200797-2022
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Yony Ccorahua Báez
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
<b>SUBMATERIA</b>	:	Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Urubamba Vilcanota
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Sicuani
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Canchis
	:	Departamento : Cuzco

**Sumilla:** Cuando en la verificación técnica de campo se constata la captación y el uso para lavado de vehículos sin título habilitante, queda acreditada la infracción del uso de agua sin derecho.

**Marco Normativo:** Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Yony Ccorahua Báez contra la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV de fecha 18.04.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR,** al señor Yony Ccorahua Báez identificado con DNI N°77435617, con una multa equivalente a UNO PUNTO CERO (1.0 UIT) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por infringir lo establecido en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, (...).

**ARTICULO 2°. - ESTABLECER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA,** que el señor Yony Ccorahua Báez identificado con DNI N°77435617, regularice la obtención del derecho de uso de agua con fines de otros usos”.

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Yony Ccorahua Báez solicita se ordene levantar la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV.

## **3. ARGUMENTO DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que, desde la constatación de la Autoridad al lugar de los hechos, dejó de laborar en el lavado de carros, en vista que en esa oportunidad le explicaron minuciosamente las consecuencias, asimismo, que el recurrente solo era trabajador en dicho lugar, y que en el mes de noviembre del 2022 dejó de laborar, y por estas razones solicita que se levante la sanción impuesta.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. En fecha 14.10.2022, la Administración Local de Agua Sicuani realizó una inspección ocular (Verificación Técnica de Campo N° 0056 -2022 -ANA-AAA-UV.ALA-SI/WMQ), ubicado en el río Tintaya del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cuzco, en la cual se constató que en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19 Sur): 258675 mE – 8421126 mN se ubica una captación mediante una electrobomba de marca MEBA de potencia 2 HP, provisto con tubería de succión de 1" de diámetro de 1.5 metros de longitud. Además, se observó una línea de impulsión con una tubería PVC de ½" de diámetro, con una longitud de 9.00 m., conectado a una manguera de color azul, con una longitud de 30 metros. El área de beneficio se encuentra ubicada en coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19 Sur): 258686 mE – 8421121 mN. El agua es utilizada para el lavado de carros, el cual está operativo y es administrado por el señor Yony Ccorahua Baez con DNI N° 77435617, quien manifestó que el área y/o terreno de operación para la actividad de lavado de carros no es de su propiedad, y que solo la alquila para la actividad señalada. El uso del agua se realiza sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se realizó un aforo del agua destinada a la actividad, la cual es de 0.82 l/s. Además, se constató una poza de sedimentación.

4.2. En el Informe Técnico N° 0087-2022-ANA-AAA.UV-ALA.SI/WMQ de fecha 07.12.2022, la Administración Local de Agua Sicuani señaló que en fecha 14.10.2022, se constató que el señor Yony Ccorahua Báez viene captando las aguas del río Tintaya a través de un electro bomba para la actividad de lavado de vehículos, por lo que estaría incurriendo a una infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador al presunto infractor.

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.3. Con la Notificación N° 0413-2022-ANA-AAA.UV-ALA.SI de fecha 12.12.2022, recibida en fecha 24.12.2022, la Administración Local de Agua Sicuani inició el procedimiento administrativo sancionador contra Yony Ccorahua Baez por el uso del agua del río Tintaya sin contar con el derecho de uso correspondiente. El agua es captada mediante una electrobomba de marca MEBA de potencia de 2 HP, provisto con tubería de succión de 1" de diámetro, de una longitud de 1.5 m, con una línea de

impulsión con una tubería PVC de ½” de diámetro, de una longitud de 9.00”, desde donde se deriva el agua hacia el área de lavado de carros a través de una manguera de color azul, hasta una distancia de 30ml, una caudal instantáneo de 0.82 l/s. determinado utilizando el método volumétrico, el cual no cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.. Estos hechos están previstos como infracciones en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

4.4. En el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH de fecha 11.01.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado bajo puerta en fecha 04.04.2023, la Administración Local de Agua Sicuani concluyó lo siguiente:

- a. De acuerdo con lo verificado en fecha 14.10.2022, el señor Yony Ccorahua Báez ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del Art.120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del Art. 277° de su Reglamento, por utilizar el agua del río Tintaya sin el correspondiente derecho de uso, para la actividad de lavado de vehículos en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
- b. La infracción se califica como leve, por lo que recomendó imponer al administrado una multa equivalente a 1 UIT; asimismo, que el infractor, regularice la obtención del derecho de uso de agua con fines productivos para la actividad de lavado de carros.

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV de fecha 18.04.2023, notificada bajo puerta el 09.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua - Urubamba Vilcanota, resolvió:

- a. Sancionar al señor Yony Ccorahua Báez con una multa equivalente a 1 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) de su reglamento, por utilizar el agua del río Tintaya para actividades de lavado de vehículos sin contar con el derecho de uso correspondiente.
- b. Disponer como medida complementaria que el administrado regularice la obtención del derecho de uso de agua.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.5. Con el escrito de fecha 14.06.2023, el señor Yony Ccorahua Báez “presentó sus descargos” a la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.6. Con el Memorando N° 1955-2023-ANA-AAA.UV de fecha 03.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua - Urubamba Vilcanota elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento

de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### **Encauzamiento del recurso presentado por el señor Yony Ccorahua Báez**

- 5.2. El artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*.
- 5.3. Teniendo en cuenta que en el presente caso, el señor Yony Ccorahua Báez es parte administrada en el procedimiento; y en su escrito presentado el 14.06.2023 solicitó que se levante la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV; además, considerando que una vez emitido el pronunciamiento que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, solo corresponde su cuestionamiento vía impugnación, este tribunal concluye que, corresponde que el escrito de *“descargos a la resolución”* sea encauzado como un recurso de apelación contra el indicado acto administrativo.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.4. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Yony Ccorahua Báez**

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho”*.

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

- 6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota sustentó la responsabilidad administrativa del señor Yony Ccorahua Báez en mérito de los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de Verificación Técnica de Campo N° 0056 -2022 -ANA-AAA-UV.ALA-SI/WMQ de fecha 14.10.2022 realizada por la Administración Local de Agua Sicuani en la cual se dejó constancia de la captación de agua proveniente del río de Tintaya por medio de la instalación de una electrobomba provisto con

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

tubería de succión donde se deriva el agua hacia el área de lavado de carros realizada por el administrado, quien estuvo presente en la inspección.

- b) El Informe Técnico N° 0087-2022-ANA-AAA.UV-ALA.SI/WMQ de fecha 07.12.2022 emitido por la Administración Local de Agua Sicuani, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Yony Ccorahua Báez.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 14.10.2022, adjuntas al Informe Técnico N° 0087-2022-ANA-AAA.UV-ALA.SI/WMQ.



UBICACIÓN Y GEOREFERENCIACION DE ELECTROBOMBA EN FUENTE NATURAL DEL RIO TINTAYA.LOCALIZADO EN LA MARGEN DERCHA.



UBICACIÓN Y GEOREFERENCIACION DEL AREA DE BENEFICIO PARA LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE CARROS



AFORO DEL USO DE AGUA DE LA FUENTE NATURAL DEL RIO TINTAYA

Fuente: Informe Técnico N° 0087-2022-ANA-AAA.UV-ALA.SI/WMQ

- d) Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH (Informe Final de Instrucción) de fecha 11.01.2023, emitido por la Administración Local de Agua Sicuani, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Yony Ccorahua Báez.

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por Yony Ccorahua Baez.**

6.3. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. Mediante Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV, la Autoridad Administrativa del Agua - Urubamba Vilcanota, resolvió sancionar a Yony Ccorahua Baez con una multa equivalente a 1.0 UIT, por usar el agua sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, que consagra el principio de Causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

6.3.3. En el presente caso, en la verificación técnica de fecha 14.10.2022, se constató que el señor Yony Ccorahua Báez es responsable del lavadero de carros ubicado en el río Tintaya del distrito de Sicuani, provincia Canchis y departamento de Cuzco, en dicha diligencia, se constató la existencia de una instalación de una electrobomba en el río de Tintaya y que deriva el agua hacia el área de lavado de carros

6.3.4. Al respecto, la conducta imputada al señor Yony Ccorahua Báez está referida al uso del agua proveniente del río Tintaya sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Este hecho ha sido acreditado mediante la inspección ocular de fecha 14.10.2022, en la que se observó que es el mencionado administrado quien realiza la captación del agua superficial y su uso en el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, siendo su responsabilidad promover los procedimientos previos necesarios para la obtención del título habilitante que le faculte captar y utilizar el recurso hídrico.

6.3.5. Por lo tanto, al no contar con el referido derecho, queda demostrada su responsabilidad por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, teniendo en cuenta que, cuando en la verificación técnica de campo se constata la captación y el uso para lavado de vehículos sin título habilitante, queda acreditada la infracción del uso de agua sin derecho.

6.3.6. El administrado precisa que desde la inspección ocular de fecha 14.10.2022, (Verificación Técnica de campo N° 0056 -2022 -ANA-AAA-UV.ALA-SI/WMQ) realizada por la Administración Local de Agua Sicuani; dejó de laborar en el lavadero de carros, por cuanto la autoridad le comunicó las consecuencias de no contar con la autorización para realizar el uso del agua.

6.3.7. Al respecto, corresponde indicar que, la infracción por el uso del agua sin contar con el derecho correspondiente, ya se había materializado en la fecha

en la Administración Local de Agua Sicuani realizó la inspección ocular (14.10.2022) que dio origen al presente procedimiento.

- 6.3.8. Es importante tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los eximentes y atenuantes de la responsabilidad, son las siguientes:

*“Artículo 257°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

2. *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) *Otros que se establezcan por norma especial”.*

De lo expuesto, se advierte que la alegación del administrado referida a que dejó de realizar la extracción del agua del río Tintaya, no se enmarca en ninguno de los supuestos eximentes o atenuantes de su responsabilidad administrativa, por cuanto, no acreditó haber realizado actuación alguna referida a haber cesado en la conducta infractora, ni haber subsanado la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, no se desvirtúa su responsabilidad en la infracción cometida.

- 6.3.9. En consecuencia, habiéndose desvirtuado el argumento del recurso de apelación formulado por el administrado, se determina que la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota se ajusta a derecho, por haberse acreditado que el señor Yony Ccorahua Báez incurrió en la conducta tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.4. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Yony Ccorahua Báez

contra la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV por haberse desvirtuado el argumento de su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0372-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Yony Ccorahua Báez contra la Resolución Directoral N° 0174-2023-ANA-AAA.UV.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL